



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: DANIELA RÍOS SALAS

Accionado: PEIKY S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200056300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Daniela Ríos Salas promovió acción de tutela contra Peiky S.A.S., invocando la protección de sus derechos a un mínimo vital y a la seguridad social, y solicitó que se ordene a la accionada pague los salarios adeudados hasta la fecha del día de hoy y los aportes a la seguridad social en salud.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que está vinculada a la accionada desde el 20 de mayo de 2019 mediante contrato de trabajo a término indefinido, con un salario de \$1'800.000,00 como Analista de Procesos, el que fue aumentado a \$2.250.000,00 el 24 de septiembre de 2020.

2.2. Que desde el mes de noviembre de 2019 la empresa empezó a tener problemas, por lo que hubo retraso en el pago del salario de

diciembre, el cual lo pagaron hasta enero de 2020 y enero únicamente le solucionaron el 30%, y en seguridad social no le reporta aportes a su fondo de pensiones desde noviembre de 2019, pese a que se lo descontaron, pero desde enero no le pagan salud encontrándose desafiada por mora y así no tiene EPS.

2.3. Que a pesar de diversas solicitudes la sociedad solo expresa que va a pagar sin realizarlo, en tanto que ella comenzó a trabajar desde su casa., no obstante en le notifican un aumento de salario a \$2'333.219,00, pagaron solo el 65% , hasta el pasado 21 de julio que me entregaron dos sueldos, de los 7 actualmente pendientes.

2.4. Que la citan a diferentes reuniones virtuales donde siempre le manifiestan que le realizarán el pago de sus acreencias, proponen fechas las que incumplen, solo me hicieron el último pago de los dos sueldos, en tanto, que ella sigue trabajando y la sociedad continúa ejecutando actividades, no soy la única empleada afectada con esta situación.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso porque la accionante poseía otros medios de defensa a través de los juzgados laborales o Ministerio de Trabajo, en el evento que considerare que sus derechos están siendo vulnerados. Que por la pandemia la sociedad no tiene fondos con que operar, ni liquidez alguna para reconocer el pago de las deudas, razón por la cual se está intentando obtener inversionistas adicionales, de lo contrario se procederá con la liquidación de la empresa. En consecuencia, al no tener flujo de caja o fondos, aún si adeudara dinero a la accionante, le es físicamente imposible realizar cualquier pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando:

- a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental,
- b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

3. En el asunto sometido a estudio la accionante en suma pretende que la accionada le pague los salarios y los aportes a seguridad social en salud adeudados, pretensiones que no tienen cabida en esta acción dado el carácter de subsidiariedad que posee. En efecto, le compete a la jurisdicción laboral, dirimir los asuntos relativos a aquellas

reclamaciones relativas a la determinación de si la terminación del contrato se ajustó a la normatividad legal, pues se trata de una controversia de linaje laboral que debe ser solucionada a través del procedimiento que prevé el legislador.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado que *"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."*¹

No es suficiente esgrimir la conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional, en especial si se trata del reconocimiento de los derechos que se deriven de una pretendida relación laboral, *"pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*².

¹ Sentencia T-528 de 1998,

² Sentencia T-1121 de 2003.

4. De otra parte, el Estado debe garantizar el acceso y la permanencia al sistema de salud a todos y cada uno de los colombianos, pues es un servicio público esencial, en forma adecuada, oportuna y necesaria, y privilegiando a las personas más vulnerables. La prestación de este servicio se gobierna por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

Con el fin de hacer efectivo el principio de eficiencia, es menester que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de salud, por ello, las entidades que tienen a su cargo el mismo deben garantizar a sus afiliados el acceso a la atención médica en forma continúa sin que pueda ser interrumpida antes de que el paciente se recupere o se estabilice.

Acorde con el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 los empleadores tienen la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema general de seguridad social y efectuar los aportes a los regímenes de salud, pensión y riesgos profesionales. En caso de que se inobserve este deber, tendrá que asumir la cobertura de las contingencias que presente el trabajador en los riesgos que se amparan a través de la cotización efectiva a estos regímenes.

La mora en el pago de los aportes genera consecuencias negativas para los trabajadores, en el sentido de que puede producir la suspensión de la afiliación, lo que en muchas ocasiones implica también, la interrupción de la atención médica.

En relación con la suspensión de la afiliación la Corte Constitucional ha indicado que es *“excesivo que se imponga la suspensión de la afiliación a un trabajador y a su grupo familiar por una conducta que es imputable a su empleador, que no*

efectuó los aportes que le correspondían, y a la propia EPS, que fue negligente en sus deberes de vigilancia”, puesto que esto implicaba una pérdida en la antigüedad en el sistema que conlleva a la afectación del acceso a servicios de salud de alto costo, entre otros.

En punto a la posibilidad de interrumpir la prestación del servicio de salud, se ha dicho que esta medida era proporcionada y que no restringía la posibilidad de acceder a los servicios médicos que llegara a requerir el afiliado, porque esa da implica el traslado de la responsabilidad en la cobertura del servicio de salud al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el 161 de la Ley 100 de 1993.

5. En el presente evento, la señora Daniela Ríos Salas está vinculada con Peiky S.A.S. mediante contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de analista de procesos con un salario de \$2.333.219,00, según constancia de 21 de julio de 2020 aportada por la accionante, la cual no fue desconocida por la accionada.

Aunque la accionante alega que ella está desafiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la consulta realizada se advierte que figura como activa para Medimás E.P.S. S.A.S., según la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema, con lo cual puede tener acceso y disfrute de los servicios de salud, siendo improcedente así el amparo tuitivo rogado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en
Salud**

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1019133655
NOMBRES	DANIELA
APELLIDOS	RIOS SALAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	31/08/2020	COTIZANTE

6. Así las cosas, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Daniela Ríos Salas.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a155810c6e13e54bed8382bec1fda3924c2a2fa045bbf28cbbdffdb
2e3f99c47**

Documento generado en 06/08/2020 05:29:53 p.m.